



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Se encuentra al Despacho el presente proceso **PERTENENCIA** radicado bajo el No. **2022-00563** interpuesto por **FRANKLIN ASHELY SALAZAR REYES CC:1.093.780.356**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO NIT: 800.213.794-6**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que la parte actora no subsano la demanda según lo ordenado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, sin ajustarse a lo contenido en la citada norma y finalmente el despacho contempla que la demanda no cumple los requisitos conforme el art. 82 del CGP

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se procede a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00561** interpuesto por **GABRIEL EDUARDO ESPINOSA ALBA CC:13.466.821**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALFREDO GOMEZ GOMEZ CC:88.202.450**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que la parte actora no subsano la demanda según lo ordenado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, sin ajustarse a lo contenido en la citada norma y finalmente el despacho contempla que la demanda no cumple los requisitos conforme el art. 82 del CGP

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se procede a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO EJECUTIVO
RAD.2022-00473
DEMANDANTE: EDWART FABIAN CALDERON PINILLA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita corrección de nombres apellidos y números de cédulas de las partes, señalados en el literal primero de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 08/09/2022, siendo lo correcto: **RESUELVE: PRIMERO:** Ordenar a **CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE CC: 1.102.846.405**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **EDWART FABIAN CALDERON PINILLA CC: 1.090.416.716**, la siguiente suma de dinero: y no como allí quedó plasmado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2022.

En lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD.2020-00184

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN

DEMANDADO: ORLANDO ZARTA FERREIRA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Se encuentra al Despacho escrito de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, cumplidos los requerimientos es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 del CGP y Se dispone:

1.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al doctor MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA, por la parte demandante.

2. REQUERIR al demandante a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

OFICIO N°01393

SEÑORES:
PAGADOR DEMOVICOL SAS

PROCESO EJECUTIVO
RAD.2021-00222
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A. NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: JHON CARLOS AMOROCHO DURAN CC: 88.255.462 Y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita corrección del nombre del empleador del demandado señalado en el literal primero de la parte resolutive del auto que decreto medida cautelar proferido el 27/10/2022, siendo lo correcto: **RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50 % del salario devengada por el demandado JHON CARLOS AMOROCHO DURAN CC: 88.255.462 como empleado de la DEMOVICOL SAS. Se requiere al señor pagador de DEMOVICOL SAS, para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$11.000.000.00) y no como allí quedó plasmado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que decreto medidas cautelares de fecha 27 de octubre de 2022.

En lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



OFICIO N°01392

SEÑORES:
PAGADOR EJERCITO NACIONAL
BANCOS _____

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL MONITORIO
RAD.2021-00399
DEMANDANTE: ANYI LORENA MORA ESTUPIÑAN CC: 1.094.446.147
DEMANDADO: DIDIER DARIO DIAZ MIENTES CC: 1.003.464.390

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **DIDIER DARIO DIAZ MIENTES CC: 1.003.464.390** como empleado de EJERCITO NACIONAL.

Se requiere al señor pagador de EJERCITO NACIONAL, para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma.

En consecuencia dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$8.000.000.00)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **DIDIER DARIO DIAZ MIENTES CC: 1.003.464.390** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$8.000.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Ataraya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL MONITORIO** radicado bajo el **No. 2021-00399** interpuesto por **ANYI LORENA MORA ESTUPIÑAN CC: 1.094.446.147** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DIDIER DARIO DIAZ MIENTES CC: 1.003.464.390**. Para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 421 del CPG, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **DIDIER DARIO DIAZ MIENTES CC: 1.003.464.390**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **ANYI LORENA MORA ESTUPIÑAN CC: 1.094.446.147**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**; por concepto de condena impuesta mediante sentencia de fecha 12/05/2022, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde 11 de febrero de 2020 al 12 de agosto de 2020

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.

CMP

Má

C


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

orte de Santander)

telefax: 5922834

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO PERTENENCIA
RAD. 2019-00758
DEMANDANTE: AUDELINA PARADA PARADA
DEMANDADO: SODEVA LTDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho designada como curador ad-litem DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO informó que ya ha sido nombrado en 5 procesos, se ordena:

- 1. - RELEVAR** del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO.
- 2. - DESIGNAR** como nuevo CURADOR AD-LITEM al DR. JUAN RAMON PABON ACOSTA, correo: pabonsuco@gmail.com. Requierase para que se presente en el término de cinco (5) días después de recibida la presente notificación, para que se notifique del auto admisorio, en caso de no aceptar allegar constancias que señala el C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO PERTENENCIA
RAD. 2017-01237
DEMANDANTE: ANGELICA CASTELLANOS LOPEZ
DEMANDADO: SODEVA LTDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente se observa que el curador DR. JUAN MONTAGUTH APARICIO hizo caso omiso al requerimiento ordenado a fin de que aceptara el cargo para el que fue designado, conforme lo anterior se ordena:

- 1. - RELEVAR** del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al Dr. JUAN MONTAGUTH APARICIO
- 2. - DESIGNAR** como nuevo CURADOR AD-LITEM al DR. **JOHANNA MENDOZA SERRANO**, correo: johanna.abog@outlook.com. Requierase para que se presente en el término de cinco (5) días después de recibida la presente notificación, para que se notifique del auto admisorio, en caso de no aceptar allegar constancias que señala el C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



**PROCESO RESTITUCION
RAD. 2021-00363
DEMANDANTE: RENTABIEN SAS
DEMANDADO: YUREIMA ROMERO CONTRERAS**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Se observa memorial presentado por el apoderado de la parte actora solicitando el envío del oficio que comunica la restitución ordenada en la sentencia proferida el 10/11/2021; revisado el expediente se observa oficio N° 3845 de fecha 2/2/2021 donde comunica lo dispuesto en la sentencia proferida sin que obre en el expediente constancia de entrega de la comunicación por lo anterior se hace necesario:

- 1- REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que allegue la respectiva constancia de notificación al demandado del oficio N° 3845 de fecha 2/2/2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00030
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Se observa memorial presentado por el apoderado de la parte actora solicitando se ordene el emplazamiento del demandado por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto y desconoce su paradero actual, se fije hora para diligencia de comercio del establecimiento de comercio embargado y se ponga en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias, revisado el expediente se observa que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado BOUTIQUE GS PLUS, respecto a las respuestas de entidades financieras no obra en el expediente contestación a la orden de embargo por lo que se requerirá a las entidades para que procedan de conformidad y conforme la solicitud de emplazamiento el Despacho realice consulta en la base de datos Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se evidencia que el demandado se encuentra activo en régimen CONTRIBUTIVO en calidad de BENEFICIARIO en NUEVA EPS S.A, conforme lo anterior se hace necesario:

1. - No acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte actora, ORDENANDOSE en consecuencia REQUERIR a NUEVA EPS S.A. para que allegue a este Despacho la información que pueda dar con la localización del aquí demandado **GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ CC: 1.090.495.834**, como es su lugar de residencia para efectos de que la parte actora Continúe con el trámite pertinente.
2. Decretar el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado BOUTIQUE GS PLUS identificado con matrícula N° **330997** propiedad de **GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ CC: 1.090.495.834**, por lo cual se comisiona al inspector de policía de la localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia. Facultando al comisario para designar secuestre a quien se le fijaran honorarios por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000). líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
3. REQUERIR a las entidades financieras correspondientes para que se sirvan allegar constancia de inscripción de la medida de embargo ordenada mediante auto proferido el 10/02/2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



OFICIO N° 01391

SEÑORES:

BANCO W

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2017-00189

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4

DEMANDADO: LUIS ANGEL ARANGO CAMACHO CC: 13.468.871

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **LUIS ANGEL ARANGO CAMACHO CC: 13.468.871** en la entidad financiera BANCO W, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limitese la medida a la suma de (\$30.000.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00232

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: SANDRA CAROLINA NIETO JAIMES

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por el curador Ad-Litem del extremo demandado, consistente en reponer el auto que libra mandamiento de pago adiado el 23 de abril de 2021.

Fundamentos del Recurso de Reposición

Aduce el curador Ad-Litem del extremo demandado, que mediante auto adiado el 23 de abril de 2021, el Despacho Judicial libro mandamiento de pago en contra de su prohijada omitiendo que el título valor Pagaré allegado como recaudo ejecutivo de la demanda, tenía fecha de vencimiento a la vista y no a día cierto, toda vez que en los hechos de la demanda la parte demandante confiesa que hizo el lleno del título valor por fuera del término de un año, cabe agregar que el título valor se encontraba en blanco. Bajo dichos argumentos señala que la fecha de vencimiento del Pagaré era el 10 de noviembre de 2016, por cuanto, la fecha de creación fue el 10 de noviembre del año 2015, y, que por ende, el derecho incorporado en el título valor se encontraba prescrito teniendo en cuenta que el término de prescripción de los títulos valores es de 3 años, per se, que la parte demandante tenía hasta el 10 de noviembre de 2019 para ejercer la acción. Que como quiera que el título valor se encuentra prescrito, se proceda a revocar el auto que libra mandamiento de pago y en su defecto se ordene el archivo del proceso.

Trámite Procesal.

Este Despacho Judicial, actuando en Derecho, procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, dando le fecha de fijación de traslado el día 6 de septiembre de 2022, fecha de inicio 9 de septiembre de 2022 y fecha de fin de traslado el 13 de septiembre de 2022. Sumado a lo anterior, se observa informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022, en el que se constata que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte demandante allego memorial en el cual descurre traslado del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago y en el que señala que el título valor pagaré se encontraba en blanco, motivo por el cual, fue llenado conforme a las instrucciones dadas por la demanda, la cual, fue firmada y huellada por la demandada, lo que significa que se encontraba acorde con las mismas, por lo cual, atendiendo a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, el título valor fue llenado adecuadamente y no se encuentra prescrito.

Debido a lo anterior, este Despacho Judicial procede de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso a dar respuesta del recurso de reposición planteado por la parte demandante conforme a las siguientes consideraciones.

Consideraciones

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante procede contra el auto adiado el 23 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Sandra Carolina Nieto Jaimes.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), pues (i) Fue promovido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, consistentes en revocar el auto adiado el 23 de abril de 2021.

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso señala lo siguiente: “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrilla fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el Curador Ad-Litem de la parte demandada manifiesta que el título valor tenía como fecha de creación el 10 de noviembre de 2015 y que por el mismo haber estado en blanco, la fecha de terminación debía ser a la vista, lo que conlleva a señalar que la fecha de terminación del mismo debía ser el 10 de noviembre de 2016, generándose como consecuencia que el término de prescripción empezase a contarse a partir del día siguiente y estableciendo como fecha límite para que la parte demandante ejerciera la acción ejecutiva el 10 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el término de prescripción de los títulos valores es de 3 años.

Frente a lo anterior, es importante señalar que el ordenamiento jurídico colombiano permite la creación de títulos valores en blanco, siempre y cuando se constate en el título los elementos que el artículo 622 del Estatuto Comercial prevé, que son: i) la firma de quien crea el título (quien se obliga); ii) la carta de instrucciones, que puede ser verbal o escrita, en el caso de entidades crediticias dicha carta de instrucciones debe ser escrita; y, iii) que el título valor en blanco se diligencie conforme a la carta de instrucciones.

En concordancia con lo descrito, se observa que el título valor Pagaré allegado como objeto de recaudo cumple a cabalidad los elementos allí señalados, por lo que formalmente dicho título presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, en lo correspondiente a que la fecha de terminación del título era a la vista y no a día cierto y determinado, este Despacho debe señalar al Curador Ad-Litem de la parte demandada, que la fecha de terminación del título se prevé en la carta de instrucciones, por ende, la misma no es a la vista, sino -valga la redundancia- como fue acordado por las partes al momento de diligenciar la carta de instrucciones, la cual corresponde: “*al día, mes y año en el que el Pagaré sea diligenciado por*



CREDIVALORES por considerarlo necesario para su cobro, en otras palabras, el día de terminación del título valor es la fecha en la que la aquí demandada entra en mora, esto es, el 31 de octubre de 2020.

Por las razones expuestas, no se atiende la petición del Curador Ad-Litem de la parte demandada, como quiera que el título valor Pagaré no se encuentra "prescrito", toda vez que, se ejerció la acción cambiaria directa dentro del término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, dentro de los 3 años contados a partir de que se hace exigible el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN solicitada en contra del auto que libra mandamiento de pago adiado el 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

OFICIO N° 01386

SEÑORES:

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA
POLICIA NACIONAL SIJIN

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00470

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900073424-7

DEMANDADO: NORA CECILIA ROJAS PEÑA C.C. 60.318.729

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 1- **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del proceso adelantado por RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900073424-7 y en contra de NORA CECILIA ROJAS PEÑA C.C. 60.318.729.
- 2- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelar decretadas sobre el vehículo de placas **URN-237** propiedad de NORA CECILIA ROJAS PEÑA C.C. 60.318.729. debiendo remitirse copia del presente auto a las entidades correspondientes para que procedan de conformidad.
- 3- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO RESTITUCION

RAD. 2021-00201

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA REAL

DEMANDADO: CHARLES ARNULFO TORRES

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **RESTITUCION de INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **INMOBILIARIA CASA REAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **CHARLES ARNULFO TORRES**.

ANTECEDENTES

La **INMOBILIARIA CASA REAL** NIT 37.258.245 Representada legalmente por **ELIZABETH CORNEJO BLANCO**, a través de apoderada judicial, formuló demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **CHARLES ARNULFO TORRES** identificado con C.C. 88.223.752, como arrendatario, exponiendo como pretensiones de la demanda las siguientes:

- Declarar terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-33 Barrio Comuneros, determinado por los siguientes linderos de la Matricula Inmobiliaria No. 260-16127 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Declarar terminado el contrato de arrendamiento local comercial identificado en precedencia y consensuado por las partes por el incumplimiento del arrendatario de la obligación de restituir el inmueble al vencimiento pactado, teniendo en cuenta que es una obligación que hace parte de aquél.
- Declarar terminado el contrato de arrendamiento del local comercial identificado en precedencia y consensuado entre las partes, por incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario al realizar mejoras sin autorización correspondiente y/o destrucción total o parcial del inmueble a restituir, teniendo en cuenta que es una prohibición que hace parte de aquel.
- Condenar al demandado a restituir al demandante el inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-33 Barrio Comuneros.
- Ordenar la entrega a favor del arrendador Inmobiliaria Casa Real de conformidad con los artículos 305 y 308 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) directamente por el Juez o por el funcionario correspondiente.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

- La señora **ELIZABETH CORNEJO BLANCO** mayor de edad, identificada con la CC No. 37.258.245 en calidad de Representante Legal de la Inmobiliaria Casa Real NIT 37.253.245 en calidad de arrendadora celebro mediante documento privado de fecha 15 de mayo de 2020 un contrato de arrendamiento con el aquí demandado **CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO** en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-33 del Barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta.
- El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año, contado a partir del 15 de mayo de 2020, con vencimiento el día 14 de mayo de 2021. En dicha oportunidad fueron tomadas fotos del inmueble para que quedase evidencia de como iba a ser entregado el inmueble al arrendatario.

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



- Entre el demandante y demandado fue acordado como precio del canon de arrendamiento la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), los cuales debían ser pagados dentro de los cinco primeros días de cada mes.

- El arrendatario manifestó destinar el inmueble tomado en arrendamiento para mantener un depósito de tapabocas, por motivo de la pandemia COVID-19 a lo cual la inmobiliaria accedió en reformar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana a denominarlo como de comercio, para que así el arrendatario pudiera cumplir con dicha actividad.

- El demandado en ningún momento realizó una debida solicitud para realizar mejoras al inmueble arrendado, ni informó sobre una destinación diferente a la expuesta el día que se suscribió el contrato de arrendamiento.

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021, el Despacho admitió la demanda y por consiguiente ordenó la notificación a la parte demandada, quien fue notificada de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, tal como consta en el acta de notificación personal de fecha 13 de mayo de 2021, y, dentro del término para ejercer su derecho a la defensa contestó la demanda, como se constata en el auto del 17 de enero de 2022.

Así mismo, se observa que fue celebrada audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue celebrada el día 16 de junio de 2022, y, en la misma se fijó como fecha de inspección judicial el día 11 de julio de 2022, fecha que fue prorrogada al día 22 de septiembre de 2022, fecha a la cual ninguna de las partes acudió, sin allegar excusa de la ausencia a la misma.

Así mismo, se observa memorial de la parte demandante en la que solicita que no sea tenida en cuenta la contestación de la demanda, como quiera que el demandado a la fecha no ha realizado el pago de los servicios públicos de electricidad y agua, petición que la soporta en lo señalado en el artículo 37 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. Frente a ello, allega una serie de recibos en los que se constata el incumplimiento del pago de los recibos por parte del demandado.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentales:

- 1.- Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
- 2.- Evidencia fotográfica del inmueble dispuesto en arrendamiento en su estado inicial de fecha 15 de mayo de 2020.

De igual manera, en el transcurso del proceso la apoderada de la parte demandante aportó los siguientes documentales:

- Copias de recibos públicos de electricidad y agua que no han sido cancelados por el aquí demandado, el cual se encontraban en su obligación de ser pagados.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un Precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)



De tales Hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador, es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la parte demandante celebró un Contrato de arrendamiento de vivienda urbana con CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-33 del Barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta, e identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-16127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, en el capítulo de los hechos y en el trascurso del proceso, en donde se manifiesta que el aquí demandado no ha realizado el pago de los servicios públicos de electricidad y agua, para lo cual allega prueba de ello, por medio de documentales. Respecto de la mora en el pago de cánones de arrendamientos, la parte demandada allego prueba del pago de los mismos, razón por la cual, no se torna necesario pronunciarse sobre ellos y mucho menos condenar a la parte demandada al pago de los mismos, como quiera que allego prueba del pago de dicho concepto. Con base en dichas afirmaciones el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, realizar la diligencia de lanzamiento y restitución del mismo.

Ahora bien, la mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, se dan cuando hay incumplimiento de algunas de las obligaciones a que se ha comprometido en el contrato de arrendamiento. Dentro de las cláusulas del contrato de arrendamiento que el arrendatario se obligo a cumplir, se encuentra la de pagar a tiempo todos los servicios públicos, entre ellos los servicios de electricidad y agua; dicha obligación fue incumplida como se logra comprobar de los documentales (recibos de luz y agua) aportados por el extremo demandante en el que se observa la mora en el pago de los mismos.

Cuando la causal invocada es la mora de servicios públicos que estuvieren a cargo del arrendatario, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad dichos servicios públicos domiciliarios.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el incumplimiento a los requisitos de la ley o del contrato al cual se ha suscrito. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que si el arrendatario no paga los servicios públicos domiciliarios que se obligó a pagar, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y por consecuente, solicitar la restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida. De igual manera, el artículo de la Ley 820 de 2003 señala que cuando se predica dicha causal, no se debe escuchar al demandado hasta que demuestre el pago de las mismas; prueba que nunca fue aportada por el extremo demandado, sino todo lo contrario, la parte demandante allego documental que prueba el incumplimiento de dicha parte en el pago de los mentados servicios públicos domiciliarios, como lo son el servicio de la electricidad y el del agua.

Trabada la relación jurídico procesal, el demandado fue notificado conforme a la normatividad, contestando la demanda dentro del término legal para ello previsto, no obstante, no allego prueba de haber realizado los pagos de los servicios públicos domiciliarios adeudados para que así pudiese ser escuchado dentro del presente trámite. La anterior actitud del demandado debe ser tenida como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda, pues no existe constancia de encontrarse al día con el pago de los servicios adeudados, razón por la cual el despacho se abstendrá de oírlo.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3° del artículo

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



384 del CGP, que ordena al juez dictar sentencia, ordenando la restitución del inmueble, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que fue soportado mediante documento privado celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito. En consecuencia, el Despacho procede a ordenar a CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO hacer la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso, tasándose para ello, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA CASA REAL** NIT 37.258.245 Representada legalmente por **ELIZABETH CORNEJO BLANCO**, como arrendadora y **CHARLES ARNULFO TORRES** identificado con C.C. 88.223.752, como arrendatario, con respecto del bien inmueble ubicado en la ubicada en la calle 3 No. 5-33 Barrio Comuneros de la ciudad, e identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-16127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por incumplimiento en el pago de los servicios públicos domiciliarios pactados a cargo del arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, a los demandados **CHARLES ARNULFO TORRES** identificado con C.C. 88.223.752, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA a la demandante **INMOBILIARIA CASA REAL** NIT 37.258.245, el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiése.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: DISPONER que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa
Correo Institucional: j03pq@ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



OFICIO N° 01389

SEÑORES:
POLICIA NACIONAL SIJIN

RAD. 2021-00286

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2

DEMANDADO: HENRY ARLEY RINCON GARCIA CC: 1.092.644.414

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de 0 noviembre de 2022.

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se decrete la retención e inmovilización de la motocicleta embargada de placas **JFK 33F** propiedad del demandado HENRY ARLEY RINCON GARCIA CC: 1.092.644.414, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL SIJIN**, para que proceda la inmovilización de la motocicleta de PLACA: **JFK 33F**, debiendo dejarlo a disposición de este Despacho, en el Parqueadero CAPTUCOL, aportando el respectivo informe al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-2022
a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2017-00234
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO SAS
DEMANDADO: ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por el togado del extremo demandante, consistente en reponer el auto adiado el 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se le requirió dar impulso procesal al presente trámite.

Fundamentos del Recurso de Reposición

Aduce el togado del extremo demandante, que mediante auto adiado el 07 de septiembre de 2022, el Despacho Judicial en dicho auto señaló lo siguiente: *“En el presente trámite se observa fue restituido el bien inmueble desde el año 2017”*. Con base en ello, el togado manifiesta que el Despacho cometió un yerro, pues la presente *litis* se rige por las reglas establecidas en el proceso ejecutivo, motivo por el cual, solicita que se revoque el auto atrás señalado, se proceda a desarchivar el proceso y se continúe con el trámite respectivo.

Trámite Procesal.

Este Despacho Judicial, actuando en Derecho, procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandante, dando le fecha de fijación de traslado el día 14 de septiembre de 2022, fecha de inicio 15 de septiembre de 2022 y fecha de fin de traslado el 20 de septiembre de 2022. Sumado a lo anterior, se observa informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022, en el que se constata que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, no fueron radicados memoriales entorno al mismo.

Debido a lo anterior, este Despacho Judicial procede de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso a dar respuesta del recurso de reposición planteado por la parte demandante conforme a las siguientes consideraciones.

Consideraciones

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante procede contra el auto adiado el 07 de agosto de 2022 mediante el cual se requirió a la parte demandante para que diera impulso al proceso.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla fuera de texto)



Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado el día siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pues (i) Fue promovido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, consistentes en revocar el auto adiado el 07 de septiembre de 2022.

Es importante mencionar que el auto adiado el 7 de septiembre de 2022 señaló textualmente lo siguiente: *“Revisado el paginario se observa que no existen solicitudes por resolver, así mismo la última actuación es del año 2021, por lo anterior se le requiere para que impulse el trámite.”* Y no como aduce el extremo demandante de que en dicho auto se señaló que ya se había restituido el bien inmueble. Esto conduce a señalar que el apoderado de la parte demandante se equivocó, razón por la cual no hay motivo para revocar el auto en mención, pues el mismo no adolece de ningún vicio o error, y, no trata de lo que señala el togado. En dicho orden de ideas, es correcto señalar que el objeto de estudio en el presente recurso de reposición es inexistente, como quiera que el auto que hace mención el apoderado del demandante no existe, toda vez que, en el auto calendado el 7 de septiembre de 2022 no se procedió a terminar el proceso y ordenar el archivo, sino únicamente se requirió a la parte demandante cumplir con una carga procesal.

En efecto, se observa que el Despacho no incurrió en ningún error, pues en dicho auto se requiere al extremo demandante para que allegue nueva liquidación del crédito, como quiera que el presente trámite se encuentra en la etapa de ejecución, por cuanto, mediante providencia adiada el 28 de octubre de 2018 el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, y, en auto calendado el 18 de marzo de 2019 se impartió la aprobación de liquidación de crédito allegada por el togado de la demandante, motivo por cual se torna necesario que se allegue nueva liquidación del crédito, so pena de proceder conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en el entendido que desde la última aprobación del crédito hasta la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial para que la parte demandante cumpla con dicha carga procesal.

Así mismo, es importante mencionar al apoderado de la parte demandante que en el presente trámite no procede el recurso de apelación, como quiera que se está surtiendo el trámite del proceso de mínima cuantía que implica a su vez que el proceso sea de única instancia. En dicho orden de ideas, el único recurso que procede es el de reposición, el cual, en este auto se procedió a dar la debida respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado el 07 de septiembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada, so pena de proceder conforme a lo previsto en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa
Correo Institucional: j03pq@ramajudicial.gov.co

M

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/ju>

Versión 0.0

de Cúcuta



OFICIO N° 01390

SEÑORES:

BANCOS

PAGADOR COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA SAS

PAGADOR OPERADORA UNIVERSAL

POLICIA NACIONAL SIJIN

SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO – Comercial Congress SAS

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2017-00247

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario del establecimiento de comercio MEYER

MOTOS NIT: 19.237.446-9

DEMANDADOS: YORMAN GREGORIO SANCHEZ IBAÑEZ CC: 1.090.414.921 y ELIANA MILEY IBAÑEZ CC:
37.293.528

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 1- **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del proceso adelantado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS NIT: 19.237.446-9 y en contra de YORMAN GREGORIO SANCHEZ IBAÑEZ CC: 1.090.414.921 y ELIANA MILEY IBAÑEZ CC: 37.293.528.
- 2- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelar decretadas, sobre embargo e inmovilización de la motocicleta de placas **UTU 37D**, sobre los dineros depositados en entidades financieras a nombre de los demandados y sobre el salario devengado por la demandada ELIANA MILEY IBAÑEZ, debiendo remitirse copia del presente auto a las entidades correspondientes para que procedan de conformidad.
- 3- se **ORDENA LA ENTREGA**, de la motocicleta de placas **UTU 37D**, al propietario **YORMAN GREGORIO SANCHEZ IBAÑEZ CC: 1.090.414.921**, librese copia del presente auto al **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO – Comercial Congress SAS** para que procedan de conformidad.
- 4- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00447

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A

DEMANDADO: LUZ MARINA HERNANDEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por el togado del extremo demandante, consistente en reponer el auto adiado el 15 de junio de 2022, por medio del cual se “ordena reitera el aviso al domicilio de la demandada en la forma prevista en el art. 292 del CGP, allegando las constancias del caso”.

Fundamentos del Recurso de Reposición

Aduce el togado del extremo demandante, que el auto atacado por medio del recurso de reposición yerra en el sentido de no tener por notificada de conformidad al artículo 292 del CGP a la demandada, como quiera que procedió a cumplir con dicha carga, de manera física y por medio del correo electrónico, y, que para ello, allega constancias de que fueron enviadas las respectivas notificaciones por aviso a la demandada, motivo por el cual, solicita que se revoque el auto atrás señalado, y, se proceda con el trámite respectivo.

Trámite Procesal.

Este Despacho Judicial, actuando en Derecho, procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandante, dando le fecha de fijación de traslado el día 8 de septiembre de 2022, fecha de inicio 9 de septiembre de 2022 y fecha de fin de traslado el 13 de septiembre de 2022. Sumado a lo anterior, se observa informe secretarial a folio que antecede en el que se constata que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, no fueron radicados memoriales entorno al mismo.

Debido a lo anterior, este Despacho Judicial procede de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso a dar respuesta del recurso de reposición planteado por la parte demandante conforme a las siguientes consideraciones.

Consideraciones

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante procede contra el auto adiado el 15 de junio de 2022 mediante el cual se requirió a la parte demandante para que diera impulso al proceso.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse**

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), pues (i) Fue promovido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, consistentes en revocar el auto adiado el 15 de junio de 2022.

El artículo 292 del Código General del Proceso señala que la notificación por aviso procede cuando no se pueda hacer la notificación personal, y, específicamente en el inciso cuarto reza lo siguiente: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*.

No obstante, en la certificación de gestión del envío No. 1070032140213 la empresa Enviamos certifica: *“SE HICIERON VARIAS VISITAS, Y SIEMPRE PERMACIÓ CERRADO, SE DEJAN LOS DOCUMENTOS BAJO LA PUERTA”*. Dicho enunciado conlleva a pensar al Despacho que el demandado ya no reside en dicha dirección, por lo que en el auto calendado el 15 de junio de 2022 se señaló que no se podrá tener por notificado al demandado, ya que, dejar copias “debajo de la puerta” no es el procedimiento que establece el artículo 291 en concordancia con el 292 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, respecto de que la notificación por aviso fue enviada por medio de correo electrónico, omite la togada del extremo demandante que dicha dirección no fue aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, y, que en ningún momento manifestó al Despacho que tenía conocimiento de la dirección de correo electrónico de la demanda, omitiendo así lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 78 del CGP que prevé lo siguiente: *“5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior”*.

Por todo lo anterior, resultan improcedentes los argumentos expuestos por la togada del extremo demandante, como quiera que sea su obligación aportar la dirección de notificación del demandado, y, de igual manera, proceder conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, pues es esa la manera en que se garantiza el debido proceso y, por ende, la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en la *litis*.

En dicho orden de ideas, resulta adecuado requerir a la parte demandante para que manifieste cual es la dirección de correo electrónico de la parte demandada y a su vez, como obtuvo el mismo, pues así lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de igual manera en virtud del principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado el 15 de junio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que manifieste la dirección de correo electrónico de la parte demandada y a su vez la forma en que obtuvo dicha dirección, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 2021-00494

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER PARADA BARRERA CC: 88.273.865.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se observa memorial presentado por la apoderada de la parte actora solicitando se aclaré el auto de terminación de fecha 25 de agosto de 2022, indicando que no hay lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y el título base de ejecución se encuentra en su poder, conforme lo anterior resulta procedente corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto mencionado siendo lo correcto: **RESUELVE: 3-** Se deja CONSTANCIA que la garantía, en la cual se encuentra incorporada la obligación aún se encuentra vigente, absteniéndose el Despacho de ordenar desglose toda vez que el presente proceso se tramitó de manera digital. y no como allí quedó plasmado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que decreto medidas cautelares de fecha 25 de agosto de 2022.

En lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2020-00049
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO VILLAN
DEMANDADO: MYRIAM RIVERA TORRES**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la apoderada demandante allegada nuevamente dos folios de trazabilidad con los cuales pretenda se tenga por notificada la demandada, se reitera lo dispuesto en auto proferido el 18 de mayo de 2022, esto es que los documentos no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, por lo anterior se hace necesario:

1. – REQUERIR a la parte actora a fin de que notifique a la parte demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



OFICIO N° 01385

SEÑORES
PAGADOR UNION TEMPORAL SAN ISIDRO FASE 1
PAGADOR UCIS DE COLOMBIA SAS
PAGADOR AUDIFARMA S.A

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso EJECUTIVO

Rad. 2021-00266

Demandante: FOTRANORTE

Demandado: ZULAY STELLA RUBIO GUACHETA, WILLIAM JESUS URIBE RUBIO y KEVIN JESUS RAMIREZ BUENAVER

Se observa memorial allegado por la apoderada de la parte actora y demandados ZULAY STELLA RUBIO GUACHETA, WILLIAM JESUS URIBE RUBIO y KEVIN JESUS RAMIREZ BUENAVER mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, se suspenda la ejecución de las medidas cautelares decretadas y solicita se tenga a los demandados notificados por conducta concluyente.

Considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se accederá a ello, ordenándose suspender el proceso a partir del 18 de noviembre de 2022 y por el término de 12 meses, así mismo se ordenará suspender la medida cautelar decretada; en caso que no opere memorial proveniente por alguna de las partes en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se advierte que se reanudará de oficio el proceso. En tal sentido, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a los demandados ZULAY STELLA RUBIO GUACHETA, WILLIAM JESUS URIBE RUBIO y KEVIN JESUS RAMIREZ BUENAVER del auto de fecha 7 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de doce (12) meses contados a partir del 18 de noviembre de 2022, de conformidad al acuerdo celebrado entre las partes.

TERCERO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretadas sobre el salario devengados por los demandados ZULAY STELLA RUBIO GUACHETA CC: 60.398.149 en UNION TEMPORAL SAN ISIDRO FASE 1, WILLIAM JESUS URIBE RUBIO CC: 1.090.502.290 en UCIS DE COLOMBIA SAS y KEVIN JESUS RAMIREZ BUENAVER CC: 1.093.778.263 en AUDIFARMA S.A. debiendo remitirse copia del presente auto a las entidades mencionadas para que procedan de conformidad.

CUARTO: Fenecido el término concedido y acordado por las partes el proceso se podrá reactivar de manera automática como lo dispone el art. 163 del CGP inciso final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1,
Correo Institucional: j03pqcc@ramajudicial.gov.co
Mie

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

OFICIO N° 01384

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2020-00157

DEMANDANTE: DONAY RODRIGUEZ VERGEL CC: 1.999.295

DEMANDADOS: MARIA EUGENIA ESPINEL GALVIS CC: 60.352.210

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 5- **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del proceso adelantado por DONAY RODRIGUEZ VERGEL CC: 1.999.295 y en contra de MARIA EUGENIA ESPINEL GALVIS CC: 60.352.210.
- 6- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelar decretadas, dentro del remanente del proceso radicado 2007-00378 del proceso tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y sobre el inmueble propiedad de la demandada identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-159455 debiendo remitirse copia del presente auto a las entidades correspondientes para que procedan de conformidad.
- 7- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00443

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES

Nit : 807000949-1

DEMANDADO: FRANCELINA RIAÑO MARINCC: 60.342.173 y OTRO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

Como quiera que la Cámara de Comercio de Cúcuta allego evidencia del embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada FRANCELINA RIAÑO MARINCC: 60.342.173, denominado CALZADO SALITO identificado con matrícula N° 245819. se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP. Por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **CALZADO SALITO** identificado con matrícula N° 245819 de propiedad de **FRANCELINA RIAÑO MARINCC: 60.342.173**, por lo cual se comisiona al inspector de policía de la localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

SEGUNDO: Facultar al comisario para designar secuestre a quien se le fijaran honorarios por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)

TERCERO: líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



OFICIO N° 01383

SEÑORES

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00214

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA NIT: 900.073.424-7

DEMANDADOS: CLAUDIA YAMILE OMAÑA FLOREZ CC: 27.600.756

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 8- **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del proceso adelantado por RADIO TAXI CONE LTDA NIT: 900.073.424-7 representada legalmente y en contra de CLAUDIA YAMILE OMAÑA FLOREZ CC: 27.600.756.
- 9- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelar decretadas, sobre el vehículo propiedad de la demandada identificado con placas N° **WDM 586**, debiendo remitirse copia del presente auto a la entidad correspondiente para que procedan de conformidad.
- 10- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



OFICIO N° 01382

SEÑORES
POLICIA NACIONAL –SECCION AUTOMOTORE

PROCESO APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTIA M.
RAD. 2022-00452

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

DEMANDADO: LIVAR ROJAS MONTENEGROCC: 88205218

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago Parcial de la Obligación, solicitud ajustada a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 11- **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** del proceso adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 representada legalmente y en contra de LIVAR ROJAS MONTENEGRO CC: 88205218.
- 12- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida de inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características MODELO 2018 MARCA RENAULT **PLACAS JGY 315** LINEA STEPWAY SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SRC9GJM110667COLOR BLANCO GLACIAL VMOTOR 2842Q143642, de propiedad del demandado LIVAR ROJAS MONTENEGRO CC: 88205218, debiendo remitirse copia del presente auto a la entidad correspondiente para que procedan de conformidad.
- 13- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



OFICIO N° 01381

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO HIPOTECARIO

RAD. 2022-00406

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT 860.034.313-7

DEMANDADOS: JONATHAN SANTOS CUBEROS CC: 88248506 Y CARMEN CILEY RAMIREZ

CACERES CC: 1093745313

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago de cuotas en mora, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 14- **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** del proceso adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT 860.034.313-7 representada legalmente y en contra de JONATHAN SANTOS CUBEROS CC: 88248506 Y CARMEN CILEY RAMIREZ CACERES CC: 1093745313.
- 15- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas, sobre el inmueble propiedad de la demandada identificado con Matricula Inmobiliaria N° **260-296952**, debiendo remitirse copia del presente auto a la entidad correspondiente para que procedan de conformidad.
- 16- Se deja **CONSTANCIA** que la garantía, en la cual se encuentra incorporada la obligación aún se encuentra vigente, absteniéndose el Despacho de ordenar desglose toda vez que el presente proceso se tramitó de manera digital.
- 17- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 25-11-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Cúcuta (Norte de Santander)
www.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **DIEGO LEANDRO CAMARGO PEÑUELA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Ocho (08) de noviembre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha (nueve) 09 de diciembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO LEANDRO CAMARGO PEÑUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **NEIDA CAROLINA MACUALO MEDINA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Diez (10) de mayo de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha (Veintisiete) 27 de FEBRERO del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar

el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NEIDA CAROLINA MACUALO MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **NELLY RINCON BAUTISTA Y LUZ MARINA MAYORGA ROPERO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de octubre de dos mil Diecisiete (2017).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha (Primero) 01 de Julio del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el

desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NELLY RINCON BAUTISTA Y LUZ MARINA MAYORGA ROPERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **GABRIEL EDUARDO CARDENAS OVALLES, RUTH CONSTANZA OSORIO TRIA Y JUDITH MARIA PACHECO OSORIO** la cual fue admitida mediante providencia de fecha Nueve (09) de abril de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 24 de Julio del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL EDUARDO CARDENAS OVALLES, RUTH CONSTANZA OSORIO TRIA Y JUDITH MARIA PACHECO OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA
COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda
EJECUTIVA, en contra de **RAUL LOPEZ CARRILLO**, la cual fue admitida mediante
providencia de fecha 16 de abril de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 04 de Septiembre del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RAUL LOPEZ CARRILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA
COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda
EJECUTIVA, en contra de **JOSE LIZCANO Y WILLIAM VILLAMIZAR CARRILLO**, la cual
fue admitida mediante providencia de fecha 14 de ENERO de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 04 de Noviembre del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LIZCANO Y WILLIAM VILLAMIZAR CARRILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO
GUERRERO**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JACKY CHANO HERNANDEZ GUTIERREZ Y FABRICIANO HERNANDEZ CASAS**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 06 de diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 16 de Noviembre del año 2021, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JACKY CHANO HERNANDEZ GUTIERREZ Y FABRICIANO HERNANDEZ CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

EL BANCO COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **CARMEN CECILIA RAMIREZ DE TORRES**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 23 de AGOSTO de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 27 de Enero del año 2021, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **EL BANCO COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN CECILIA RAMIREZ DE TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO
GUERRERO**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

LA SOCIEDAD TERMILLANTAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JAIRO ALONSO GAFARO ZABALETA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 8 de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 22 de Septiembre del año 2021, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **LA SOCIEDAD TERMILLANTAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ALONSO GAFARO ZABALETA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

ELERT BENHUR GARCIA VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARIA BELEN RINCON VARGAS, MARY CECILIA VARGAS DE ALVAREZ Y LUIS ENRIQUE FERNANDEZ RINCON**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 29 de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 02 de Junio del año 2021, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **ELERT BENHUR GARCIA VILLAMIZAR.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA BELEN RINCON VARGAS, MARY CECILIA VARGAS DE ALVAREZ Y LUIS ENRIQUE FERNANDEZ RINCON,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

JOSE HIPOLITO ORTEGA JAIMES, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **MONITORIA**, en contra de **JOSE EDUARDO URREA RIVEROS, MERY DIAZ Y PAULA ANDREA URREA DIAZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 21 de Mayo de dos mil Diecisiete (2017).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 13 de Marzo del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **MONITORIA**, promovida por **JOSE HIPOLITO ORTEGA JAIMES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE EDUARDO URREA RIVEROS, MERY DIAZ Y PAULA ANDREA URREA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO
GUERRERO**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JESUS ALBERTO GOMEZ PINEDA Y JOSELFREDO GRANADOS SANGUINO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 05 de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 11 de Diciembre del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALBERTO GOMEZ PINEDA Y JOSEFREDO GRANADOS SANGUINO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

MOTOS DEL ORIENTE AKT, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MICHELLE STIVE ZUÑIGA TAMAYO Y GERARDO TAMAYO SANCHEZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 19 de Abril de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 14 de Julio del año 2021, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MOTOS DEL ORIENTE AKT**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MICHELLE STIVE ZUÑIGA TAMAYO Y GERARDO TAMAYO SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JUFER ANDREY QUINTERO CARVAJAL**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 12 de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 13 de Febrero del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUFER ANDREY QUINTERO CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARY ALEJANDRA PACHECO LLANES**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (17) de ENERO de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 14 de Noviembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARY ALEJANDRA PACHECO LLANES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **NELSY GELVES BAUTISTA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (03) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 07 de Octubre del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NELSY GELVES BAUTISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **YEISON MARTINEZ DE LA CRUZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (15) de Enero de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 14 de Febrero del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YEISON MARTINEZ DE LA CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **DEYVIS YORDAN ARCINIEGAS SILVA Y MARIO ANIBAL ACOSTA GARZA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (11) de Abril de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 03 de Septiembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DEYVIS YORDAN ARCINIEGAS SILVA Y MARIO ANIBAL ACOSTA GARZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **RONNY FABIAN MUÑOZ MENDOZA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (17) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 04 de Junio del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RONNY FABIAN MUÑOZ MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **RICARDO ANAYA SUAREZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (02) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 24 de Enero del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO ANAYA SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
COOMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda
EJECUTIVA, en contra de **YURANI ANDREA ESCALANTE GUERRERO Y TEODORA
ARGUELLO PARRA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (03) de Diciembre
de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 14 de Noviembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YURANI ANDREA ESCALANTE GUERRERO Y TEODORA ARGUELLO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

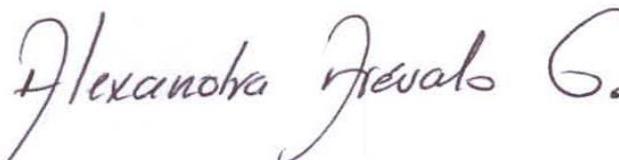
CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
COOMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda
EJECUTIVA, en contra de **ELIO RAMIREZ HERRERA**, la cual fue admitida mediante
providencia de fecha (03) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 14 de Noviembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ELIO RAMIREZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LENIN RINCON TORRES**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (29) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 08 de Julio del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LENIN RINCON TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LEIDY CECILIA DURAN ARDILA Y NIDYA VERONICA DURAN ARDILA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (17) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 09 de Mayo del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY CECILIA DURAN ARDILA Y NIDYA VERONICA DURAN ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **INGRID PATRICIA GUZMAN ORTIZ Y ANGELA ORTIZ NAVARRO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (19) de Abril de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 25 de Febrero del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **INGRID PATRICIA GUZMAN ORTIZ Y ANGELA ORTIZ NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

ASINORT, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **NEVADY CORDON GUERRERO, FRANCISCO ANTONIO ANAVITARTE AYALA Y SILVIA ROSA GUERRERO BARRIGA** la cual fue admitida mediante providencia de fecha (31) de Julio de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 07 de Mayo del año 2021, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **ASINORT**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NEVADY CORDON GUERRERO, FRANCISCO ANTONIO ANAVITARTE AYALA Y SILVIA ROSA GUERRERO BARRIGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARIA ELIZABETH MEZA DE ORELLANOS Y YERSON ALEXIS TENORIO PEÑARANDA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (05) de Marzo de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 17 de Septiembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ELIZABETH MEZA DE ORELLANOS Y YERSON ALEXIS TENORIO PEÑARANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR JIMENEZ Y NANCY CASTELLANOS VILLAMIZAR**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (06) de Julio de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 02 de diciembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR JIMENEZ Y NANCY CASTELLANOS VILLAMIZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

GERARDO NUÑEZ MORA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JOSEPH STEVEN USCATEGUI ROJAS Y MARIA LUCECITA ROJAS DUARTE**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (22) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 19 de noviembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **GERARDO NUÑEZ MORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSEPH STEVEN USCATEGUI ROJAS Y MARIA LUCECITA ROJAS DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

ORLANDO RICO MONCADA, actuando a través de apoderado judicial, instaura la presente demanda **DESPACHO COMISORIO**, en contra de **JHON FREDY VALENCIA CHAVEZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha (14) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 02 de Diciembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento

tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **ORLANDO RICO MONCADA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDY VALENCIA CHAVEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta que la parte actora del presente trámite, no ha realizado actuación alguna tendiente a la notificación del demandado, este despacho dispone requerirla para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con la carga correspondiente dentro del proceso y así poder continuar con el trámite normal de la demanda, so pena en caso de no cumplir con la carga correspondiente, dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que manifieste su interés en la continuación del presente proceso.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido, y si la parte actora no realiza actuación alguna, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta que la parte actora del presente trámite, no ha realizado actuación alguna tendiente a la notificación del demandado, este despacho dispone requerirla para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con la carga correspondiente dentro del proceso y así poder continuar con el trámite normal de la demanda, so pena en caso de no cumplir con la carga correspondiente, dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que manifieste su interés en la continuación del presente proceso.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido, y si la parte actora no realiza actuación alguna, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta que la parte actora del presente trámite, no ha realizado actuación alguna tendiente a la notificación del demandado, este despacho dispone requerirla para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con la carga correspondiente dentro del proceso y así poder continuar con el trámite normal de la demanda, so pena en caso de no cumplir con la carga correspondiente, dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que manifieste su interés en la continuación del presente proceso.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido, y si la parte actora no realiza actuación alguna, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. ____ fijado hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora
de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta que la parte actora del presente trámite, no ha realizado actuación alguna tendiente a la notificación del demandado, este despacho dispone requerirla para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con la carga correspondiente dentro del proceso y así poder continuar con el trámite normal de la demanda, so pena en caso de no cumplir con la carga correspondiente, dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que manifieste su interés en la continuación del presente proceso.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido, y si la parte actora no realiza actuación alguna, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 25 <u>DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA</p> <p>Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta que la parte actora del presente trámite, no ha realizado actuación alguna tendiente a la notificación del demandado, este despacho dispone requerirla para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con la carga correspondiente dentro del proceso y así poder continuar con el trámite normal de la demanda, so pena en caso de no cumplir con la carga correspondiente, dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que manifieste su interés en la continuación del presente proceso.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido, y si la parte actora no realiza actuación alguna, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. ____ fijado hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora
de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta que la parte actora del presente trámite, no ha realizado actuación alguna tendiente a la notificación del demandado, este despacho dispone requerirla para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con la carga correspondiente dentro del proceso y así poder continuar con el trámite normal de la demanda, so pena en caso de no cumplir con la carga correspondiente, dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que manifieste su interés en la continuación del presente proceso.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido, y si la parte actora no realiza actuación alguna, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____ fijado hoy 25 <u>DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA</p> <p>Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta que la parte actora del presente trámite, no ha realizado actuación alguna tendiente a la notificación del demandado, este despacho dispone requerirla para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con la carga correspondiente dentro del proceso y así poder continuar con el trámite normal de la demanda, so pena en caso de no cumplir con la carga correspondiente, dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que manifieste su interés en la continuación del presente proceso.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido, y si la parte actora no realiza actuación alguna, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

**ALEXANDRA MARIA AREVALO
GUERRERO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora
de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria